



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0027/13

Referencia: Expediente No. TC-05-2012-0058, relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional en fecha cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 086-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia No. 086-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya revisión se solicita, acogió la acción de amparo interpuesta por José Agustín Abreu Hernández contra la Jefatura de la Policía Nacional.

2.- Presentación del recurso de revisión

El señor José Agustín Abreu Hernández, en fecha once (11) de junio de dos mil doce (2012), interpuso una acción de amparo a los fines de que fuera radiada de los archivos policiales la ficha número 07010573, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil siete (2007), que se instrumentó en su contra; este consideró que se violaron sus derechos a la dignidad humana y a la integridad moral, y apoderó al referido tribunal que dictó la sentencia anteriormente descrita.

El referido recurso fue notificado al recurrido en fecha seis (6) de julio del año dos mil doce (2012), por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La Jefatura de la Policía Nacional, no conforme con los resultados de dicha decisión, elevó el presente recurso de revisión en fecha cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012).

3.- Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional concedió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

Sentencia TC/0027/13. Expediente No. TC-05-2012-0058, relativo al Recurso de Revisión en materia de Amparo interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional en fecha cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 086-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(...) este tribunal es de opinión que las pruebas aportadas por la parte reclamante para el apoyo de sus pretensiones y de la conculcación de su valor fundamental dignidad humana y de su integridad moral es suficiente para sustentar la presente Acción de Amparo, toda vez que se ha podido apreciar en base a nuestra sana crítica, reglas de la lógica y las máximas de experiencias, establecidas por los artículos 170 al 172 del Código Procesal Penal, que al reclamante se le ha transgredido su dignidad humana y su integridad moral, ya que la información registrada en la Policía Nacional no es consecuencia del proceso judicial al que fuera sometido anteriormente, o como resultado de una condena en su contra. Del mismo modo este tribunal establece aun en el caso de existir antecedentes judiciales de las personas, el acoger la presente Acción de Amparo no significa, en modo alguno, que el Estado elimine el sistema de información, al que tiene derecho preservar históricamente de conformidad con el principio de seguridad jurídica el cual se encuentra establecido en el artículo 110 de la Constitución, sino que dicho Estado debe eliminar la información en las Certificaciones Públicas, así como en los medios electrónicos, impresos y por cualquier medio, en el que tenga acceso al público (...);

“Que a la par, lo anterior no implica que las personas condenadas por sentencias firmes o con procesos judiciales pendientes de solución, sean beneficiadas por registros estatales inexistentes, como aquellas que nunca han sido condenadas, sino que el Estado, en la especie, por medio de la Policía Nacional lo que debe hacer es eliminar del denominado certificado de antecedentes judiciales del actual reclamante, la parte que se refiera a sus condenas anteriores, para que pueda tener acceso al trabajo que le han propuesto, toda vez que de no ser así el reclamante toda su vida estará sin derecho al trabajo y sin una vida familiar de reintegro, contrario a los instrumentos normativos, nacionales e internacionales, mencionados anteriormente. Mas lejos aun, por mandato expreso de la ley No. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, en su artículo 91, el juez de Amparo puede disponer medidas e impartir instrucciones a la autoridad pública o privada, tendentes a resguardar el derecho fundamental conculcado (...);”

4.- Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La recurrente en revisión, Jefatura de la Policía Nacional, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

- a) Que con esta acción hubo violación al debido proceso, toda vez que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no se percató de que para retirar una ficha de control era imprescindible agotar el procedimiento administrativo establecido.
- b) Que si bien es cierto que el juez de amparo es un juez garantista y protector de derechos fundamentales que pudieran ser afectados, también resulta cierto que esos poderes tienen que estar regidos por patrones normativos que en aras de la protección de ese derecho deben cumplirse.
- c) Que existe un procedimiento administrativo que constituye una vía efectiva para tutelar los derechos a la dignidad humana y a la integridad moral para obtener el retiro de la indicada ficha policial, razón por la cual la acción de amparo interpuesta carece de méritos para ser admitida.

5.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

La parte recurrida, José Agustín Abreu Hernández, recibió la notificación del recurso de revisión en fecha seis (6) de julio de dos mil doce (2012); no obstante, no depositó escrito de defensa al respecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En la canalización del presente recurso de revisión constitucional, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

- a) Sentencia de Amparo No. 086/2012, de fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- b) Acto de Notificación de la Sentencia No. 086/2012, de fecha seis (6) de julio de dos mil doce (2012), efectuado por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara del Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- c) Copia de la ficha policial No. 07010573, relativa a un historial delictivo de los archivos de la Policía Nacional a nombre de José Agustín Abreu Hernández.
- d) Copia de la certificación del Ministerio Público donde se hace constar que el señor José Agustín Abreu Hernández no figura en expedientes penales registrados en el lapso comprendido desde el dieciséis (16) de noviembre de dos mil siete (2007) hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).
- e) Certificación del recurso de revisión de fecha cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- f) Acto de Notificación del recurso de revisión de fecha cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Síntesis del conflicto

El presente caso parte del hecho de que el recurrido en revisión de amparo, José Agustín Abreu Hernández, solicitó en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) un préstamo a la financiera Soluciones Scotiabank, y, en fecha veintiséis (26) de mayo del mismo año, esta entidad crediticia le comunicó el rechazo de dicha solicitud, bajo la consideración de que contra él pesan antecedentes penales revelados por una ficha instrumentada en la Policía Nacional. Ante tal situación, solicitó una certificación a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de cerciorarse sobre la existencia de algún expediente penal en su contra, ocasión en que se percató de que no existía nada al respecto, pero sí confirmó la existencia de la referida ficha.

En tales circunstancias, el once (11) de junio de dos mil doce (2012), el señor José Agustín Abreu Hernández interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Jefatura de la Policía Nacional, con el propósito de que se ordenara el retiro de la ficha policial de referencia. El juez le concedió el amparo, y la Jefatura de la Policía Nacional, no conforme con los resultados de la sentencia, sometió el presente recurso de revisión de amparo ante este Tribunal.

8.- Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la referida Ley Orgánica No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.- Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la ley que rige la materia. En tal sentido:

a) El precitado artículo señala: *“La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.”*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, razón por la cual este Tribunal la definió en su Sentencia TC/0007/12, dictada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional porque la solución del conflicto de que se trata obliga a este Tribunal a determinar los alcances de los derechos a la integridad moral y a la dignidad humana; y, de manera singular, precisar en cuáles casos la autoridad puede radicar o colocar una ficha o publicitar información personal sobre antecedentes en ocasión de realizar pesquisas, investigaciones o interrogatorios con relación a un determinado crimen o delito.

10.- Fundamentos del presente recurso

En lo que concierne al presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional vierte los siguientes razonamientos:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) La pretensión de José Agustín Abreu Hernández, en el sentido de que fuera retirada la ficha policial o información personal sobre antecedentes de investigaciones delictivas que pesa en su contra, fue acogida por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al dictar la Sentencia No. 086-2012, de fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012). Dicho fallo se basó en la consideración esencial de que, en el caso de que se trata, se violaron los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana y a la integridad personal.
- b) La parte recurrente en revisión de amparo, la Jefatura de la Policía Nacional, alega que no se ha observado el debido proceso, pues la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no tomó en consideración que el recurso interpuesto por José Agustín Abreu Hernández no era el indicado.
- c) Al respecto, este Tribunal estima que dicha Sala Penal actuó con estricto apego al debido proceso, y valoró adecuada y acertadamente la conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante en amparo, conculcación que entraña la afectación de otras elevadas prerrogativas, tales como el derecho al trabajo, el acceso al crédito y el derecho al honor.
- d) La referida Sentencia No. 086-2012, dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dispuso el retiro de la indicada ficha policial basándose, entre otros elementos probatorios, en una certificación expedida por el Ministerio Público que precisa que el señor José Agustín Abreu Hernández no ha tenido en los archivos a su cargo ningún proceso judicial de carácter penal.
- e) El mantenimiento de dicha ficha, por parte de la Policía Nacional, luego de haberse establecido que el referido ciudadano no ha tenido expediente penal a cargo, constituye una grave violación a los derechos invocados por él,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que deviene un obstáculo para que alcance de manera plena su libre desarrollo personal y pueda convivir dignamente en la sociedad.

f) En la especie, al recurrido en revisión de amparo le asiste el derecho de procurar la vía más efectiva para conseguir el levantamiento, retiro o eliminación de la ficha del sistema de información pública, cuestión que le sigue afectando, pese a que en su favor ha intervenido una decisión judicial que bajo ninguna circunstancia puede ser soslayada.

g) Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva.

h) En el presente caso, se ha cumplido el debido proceso, toda vez que han sido aplicadas las disposiciones y normas previstas; cada parte ha hecho valer con entera libertad y de forma plena sus escritos y pruebas, cuestión que le permitió al tribunal *a quo* edificarse y decidir en el sentido que lo hizo.

i) De lo expresado en el literal anterior, se deriva que carece de mérito el alegato de la Jefatura de la Policía Nacional de que en este caso se ha violado el debido proceso al agotarse la vía de amparo en procura de radiar la información personal sobre antecedentes de investigaciones delictivas.

j) Este Tribunal considera correcta la aplicación que ha hecho de la ley la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras comprobar que la Policía Nacional dispuso contra José Agustín Abreu Hernández, en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil siete (2007), la colocación de la ficha número 07010573; no obstante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional haber certificado que dicho ciudadano no tenía ningún



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente penal registrado, en el lapso del dieciséis (16) de noviembre de dos mil siete (2007) al treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).

k) Además, se puso de relieve que en el caso se trata de un registro de antecedentes radicado por error y que, por tanto, debió bastar para su subsanación tan sólo la solicitud del interesado, sin necesidad de cumplir ningún otro trámite para la eliminación o retiro de la referida ficha del sistema de información pública, ya que esto le hubiera permitido a la institución del orden subsanar su propia deficiencia o inexactitud.

l) Con respecto a la cuestión que nos ocupa, el artículo 38 de la Constitución de la República establece: *“La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituye una responsabilidad esencial de los poderes públicos”*.

m) Así mismo, el artículo 42 del antes indicado texto supremo, dice: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral, y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en caso de amenazas, riesgo o violación a las mismas (...)”*.

n) El hábeas data constituye una vía recursiva legal que se pone al alcance del ciudadano para que puede acceder a los sistemas de información pública o privada y tener la posibilidad de requerir la subsanación de un dato erróneo o falso que le resulte perjudicial; de ahí que el artículo 64 de la antes indicada Ley Orgánica No. 137-11, establece: *“Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- o) Nuestro país es signatario de los más importantes instrumentos jurídicos internacionales que procuran el respeto de los derechos fundamentales. Entre estos figura la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 12 proclama: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.
- p) El espíritu del precepto citado en el literal anterior se encuentra incorporado íntegramente por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*.
- q) Este Tribunal considera que ni José Agustín Abreu Hernández ni ninguna otra persona, aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables.
- r) Sin embargo, lo expresado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones.
- s) En otro orden, el artículo 93 de la referida Ley Orgánica No. 137-11, expresa: *“El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t) En lo que se refiere a la astreinte, este Tribunal Constitucional sentó criterio al respecto mediante la Sentencia No. TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), y en tal sentido expresó: *“la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”*.

u) Este Tribunal Constitucional consideró en la referida sentencia la posibilidad de elevar los alcances de esta figura jurídica, estableciendo que se debía: *“(...) procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta... sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte”*.

v) Este órgano advirtió que el tribunal a-quo no tomó en consideración la solicitud formulada por el amparista, en el sentido de que se fijara una astreinte, cuestión que consideramos conveniente fijar, toda vez que es una garantía que se orienta a lograr el efectivo y oportuno cumplimiento de la sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; así como también el voto parcialmente disidente y parcialmente salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, este Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia No. 086/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la Sentencia No. 086/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), objeto del presente recurso de revisión.

TERCERO: OTORGAR a la Jefatura de la Policía Nacional un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que la misma sea cumplida.

CUARTO: FIJAR un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) a favor del Patronato Nacional Penitenciario, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte de la Jefatura de la Policía Nacional.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional; al recurrido, José Agustín Abreu Hernández y a la Comisión Nacional de Reforma Carcelaria.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

SEPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE AMPARO INTERPUESTO POR LA JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL CONTRA LA SENTENCIA NO. 86-2012, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL EN FECHA 20 DE JUNIO DE 2012.

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Segunda Sustituta.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA TC/0027/13 DEL SEIS (6) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013), DICTADA CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO INCOADO POR EL CIUDADANO JOSÉ AGUSTÍN ABREU HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NÚMERO 86-2012, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2012.

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia número 086-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 20 de junio de 2012, objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional debe ser confirmada, en virtud de que se ha cumplido con el debido proceso. Sin embargo, discrepa del ordinal cuarto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no solo radica en lo referente en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salva su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo

1.1. Para decretar la admisibilidad de la presente revisión de sentencia de amparo el consenso de este Honorable Tribunal remite a su precedente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior que consta en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, criterio que sobre la “especial trascendencia o relevancia constitucional” no fue alcanzado a unanimidad, razón por la cual en esta sentencia debió indicarse tal situación, pues al no hacerlo se interpretaría que quienes en aquella ocasión fijamos discrepancia frente a tal postura hemos variado la posición, cuando ello no ha ocurrido.

1.2. Es por lo indicado en el párrafo anterior que si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

1.3. Nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.4. Además, cabe destacar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

2. Consideraciones respecto del ordinal cuarto

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal cuarto debió favorecer al accionante José Agustín Abreu Hernández, y no al Patronato Nacional Penitenciario, que ni siquiera era parte en el proceso.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. El consenso remite al criterio desarrollado en la sentencia TC/0048/12 para justificar que la astreinte sea concedida a favor del Patronato Nacional Penitenciario. La juez que suscribe emitió voto disidente a la referida decisión, a la cual también remite para sustentar la presente discrepancia, al tratarse de una situación análoga.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al accionante, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de cinco mil pesos (RD\$5.000.00) por cada día de retardo en su ejecución, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será el Patronato Nacional Penitenciario, parte ajena al presente proceso.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión, así como a quien se designa como beneficiario de la astreinte impuesta en la presente decisión.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario